



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00297-00
Demandante	Dalia Rosa Carvajal Silgado
Demandado	Municipio de Purísima

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Montería, y de aceptarse se estudiará la admisión la demanda de Reparación Directa presentada por Dalia Rosa Carvajal Silgado contra Municipio de Purísima, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

A. IMPEDIMENTO

Manifiesta la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 3° del artículo 141 del C.P.A.C.A, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA el cual dispone “3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente** de alguna de las partes o de su representante o **apoderado**, dentro **del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad.” (negrillas fuera de texto)

Expone como argumentos, “(...) en razón a que el **apoderado de la parte actora, señor Francisco Javier Arteaga Barboza, es mi pariente en el cuarto grado de consanguinidad, por tener la condición de primo.**”, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Como quiera que se aceptará el impedimento, pasará el Despacho a efectuar el estudio de admisión.

B. ESTUDIO DE ADMISION

El día 10 de agosto de 2023, la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en Decreto No 031 del 1 de febrero de 2023 y la Resolución No 102 del 6 de marzo de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dalia Rosa Carvajal Silgado contra Municipio de Purísima, reúne los



requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el impedimento planteado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído, y, en consecuencia, avocar el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Municipio de Purísima y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza identificado con cédula de ciudadanía No.15.682.802, y portador de la tarjeta profesional No 252.663, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Comunicar esta decisión al Juzgado Tercero Administrativo de Montería.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00685
Demandante	Rafael Ricardo Hernández Pastrana
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la j., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 07-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 07-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00686
Demandante	Tevinson Daniel Diaz Carmona
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la j., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 05-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 05-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00713
Demandante	Claudia Patricia Caballero Carrascal
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la j., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 05-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 05-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00737
Demandante	Anuar de Jesús Oyola Charry
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, identificada con la C. C. No. 1.067.887.642 y portadora de la T. P. No. 334.304 del C. S. de la j., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, identificada con la C. C. No. 1.067.887.642 y portadora de la T. P. No. 334.304 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de
octubre de 2023, el cual puede ser consultado
en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00761
Demandante	Cesar Augusto Diaz Hernández
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la j., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 07-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 07-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de
octubre de 2023, el cual puede ser consultado
en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00285
Demandante	Elisa Del Carmen Doria De López
Demandado	Departamento De Córdoba.

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora, DIVA CABRALES SOLANO que en providencia de 21 de julio de 2023 confirmó la sentencia de fecha 28-10-2020 proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00118
Demandante	Nehil Martinez Bonilla
Demandado	Municipio De Buenavista - Córdoba

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor, LUIS EDUARDO MESA NIEVES que en providencia de 17 de mayo de 2023 revocó la sentencia de fecha 30-09-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00334
Demandante	Carmen Susana Ortega De Márquez
Demandado	Departamento De Córdoba

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora, DIVA MARÍA CABRALES SOLANO que en providencia de 26 de abril de 2023 confirma la sentencia de fecha 11-03-2020 proferida por el despacho que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00288-00
Demandante	Yina Margarita Pérez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez resueltas las excepciones previas dentro del presente proceso, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yina Margarita Pérez Pérez** a que la demandada le corrija y/o modifique su régimen actual de cesantías anualizadas al régimen retroactivo de cesantías; o si, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SEGUNDO: Declarar saneada la actuación.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

SEXTO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00215-00
Demandante	Nora Cecilia Sáenz Mendoza
Demandado	UGPP

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada UGPP para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

TERCERO.

Oficiar al FOPEP a fin que aporte con destino al presente proceso el Histórico de pagos realizado a la señora Nora Cecilia Sáenz Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.960.994, por concepto de pensión de jubilación.

La entidad respondió el requerimiento realizado, remitiendo los documentos al correo electrónico del Despacho, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o contravirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. **Ordénese** incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada UGPP, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00289-00
Demandante	Santander Mendoza Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto que negó la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*”, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.

a) Decision recurrida

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, el Despacho ordenó dar trámite de sentencia anticipada dentro del presente proceso, adoptando entre otras decisiones la de negar la excepción de “*Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*”, que había sido propuesta por la Fiduprevisora S.A.

La razón por la cual se negó dicha excepción, se fundó en que lo que se persigue en el presente asunto es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al docente, considerándose por el Despacho que era una prestación de carácter laboral, y que al ser radicada la solicitud de conciliación con posterioridad al 25 de enero de 2021 (*fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021*), la parte actora no estaba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extra-judicial, pues, la citada norma estableció en su artículo 34, modificadorio del numeral 1, del artículo 161 del C.P.A.C.A, que este sería facultativo cuando el asunto a tratar fuese de carácter laboral.

b) Recurso interpuesto.

Contra el mencionado auto, la Fidurevisora S.A. interpuso recurso de reposición, indicando que la sanción mora no debe considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, toda vez que obedece a una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que la haría un asunto de naturaleza conciliable.

c) Traslado.

El 4 de noviembre de 2022, se corrió traslado Secretarial de los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandada, no habiendo pronunciamiento sobre él.

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, como quiera que es procedente conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, y fue presentado la parte recurrente en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.².

Como arriba se indicó, el recurso se sustentan en que la sanción mora no debe considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, toda vez que obedece a una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que la haría un asunto de naturaleza conciliable.

Ley 2080 de 2021 en su artículo 34, noma ven cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación judicial expone:

ARTÍCULO 34. *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Como puede verse, en tratándose de medios de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, el requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial no es obligatorio.

Para el Despacho el presente medio de control no requería del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Ello en tanto, si bien es cierto que la sanción moratoria es una penalidad que surge de la ausencia de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías, no es menos cierto que ello se enmarca en los asuntos de carácter laboral, pues, ello surge precisamente del vínculo legal y reglamentario que existe entre el docente y el FOMAG, sin que en ningún caso pueda desligarse a un tema ajeno al laboral.

Es de precisar que al establecer el legislador que al tratarse de **asuntos laborales** – *indistintamente de que sean o no prestaciones sociales*- el requisito previo de conciliación extrajudicial sería facultativo, no le es dable al Despacho a individualizar, cual de los derechos que surjan de la relación laboral, son o no denominados conciliables o no, o en cuales casos resultan o no obligatorios. La norma es clara que en tratándose de un asunto laboral es facultativo dicho agotamiento y no obligatorio.

Así las cosas, no le asiste razón a la Fidurevisora S.A. y como consecuencia se mantendrá la decisión adoptada en la providencia de 20 de octubre de 2022, en lo que respecta a la

¹ **ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

² *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Resaltado fuera de texto.*

negativa de la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, **27 de octubre de 2023** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico **No. 049 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00313-00
Demandante	Fabiola Inés Soto Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fidupervisora S.A

AUTO REPONE Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.

a) Demanda y rechazo.

La apoderada de la parte actora para el día siete (07) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210172224951 de fecha 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, como quiera que la parte demandante; no había remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos a las partes demandadas; no se había aportado el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS: y el poder no había sido otorgado correctamente por la parte demandante.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda, al considerar que la demanda no había sido corregida dentro del término de los 10 días indicado en el auto inadmisorio.

b) Recursos.

Contra el mencionado auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 4 de diciembre de 2021, indicando que la demanda había sido corregida en tiempo el 5 de noviembre de 2021, en donde había aportado constancia de envío de la demanda y anexos a los demandados, copia del certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS: y el poder otorgado correctamente por la parte demandante.

c) Traslado.

El 28 de octubre de 2022, se corrió traslado Secretarial de los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandada, no habiendo pronunciamiento sobre él.

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los puntos expuestos en los recursos interpuestos, en razón a que el recurso es procedente conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, y fue presentado la parte recurrente en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.².

Como arriba se indicó, los recursos se sustentan en que la demanda había sido corregida en tiempo el 5 de noviembre de 2021, mediante mensaje dirigido al correo del Despacho, en donde incluso había aportado constancia de envío de la demanda y anexos a los demandados, copia del certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y el poder otorgado correctamente por la parte demandante.

Revisado el correo del Despacho, se observa, que tal y como lo afirma la apoderada de la parte demandada, el día 5 de noviembre de 2021, fue recibido por este Despacho el correo electrónico subsanando la demanda, en los términos en que se le había solicitado en el auto de 4 de noviembre de 2021, esto es, aportado constancia de envío de la demanda y anexos a los demandados, copia del certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S., y el poder otorgado correctamente por la parte demandante. Lo cual a demás se hizo dentro del termino, como quiera que el auto inadmisorio fue notificado el 4 de noviembre de 2021.

Así las cosas, al asistirle razón a la parte demandante se repondrá la decisión y como consecuencia se admitirá la demanda, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará sobre el recurso de apelación que se había interpuesto en subsidio del de reposición, como quiera que se repondrá la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, y en consecuencia se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fabiola Inés Soto Galeano contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora .S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

¹ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." Resaltado fuera de texto.

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a través del representante legal a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S, Identificada con el NIT. 901273453-2 como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 27 de octubre de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 049 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00045-00
Demandante	Luz Marina Castellanos Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- secretaria de Educación

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Departamento de Córdoba para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

SEXTO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se enlista en el considerativo de esta providencia, numeral 2.1.1, y que, además, fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

La entidad no respondió el requerimiento realizado, por lo que mediante auto de fecha 8 de junio de 2023 este Despacho ordenó el traslado de la prueba, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o contravirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio De Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00066
Demandante	Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM y Municipio de Loricá

AUTO OBEDEZCASE, CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora Diva María Cabrales Solano, que en providencia de 10 de marzo de 2023 confirmó el auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por este juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00068-00
Demandante	José Eduardo Barragán Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional - FNPSM Y Municipio de Loricá

AUTO OBEDEZCASE, CUMPLASE Y ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, procede previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de febrero de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo sin número de fecha de 01 de octubre de 2021.

Mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara prueba donde se indique el lugar, dirección u el canal digital del demandante; además, que se aportara en original o en fisco el poder remitido con las correcciones a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto un nuevo poder o ratificación.

Después, mediante auto proferido el 24 de marzo de 2022, posterior al estudio del escrito de subsanación, se procedió a rechazar la demanda, en razón de que para este Despacho no se realizó la corrección de la demanda conforme fue ordenado en el auto admisorio.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando la existencia de un exceso de controles formales y rigores que da lugar a que se genere la vulneración del derecho al acceso a la justicia.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 proferido por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se confirma la pretensión expresada en el recurso de apelación, por ende, resultó procedente revocar la decisión emitida por este Juzgado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el *Ad quem* procederá este Despacho a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **José Eduardo Barragán Arteaga** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Loricá, puesto que, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado **Eduardo Javier Torralvo Negrete**, que en providencia de 10/02/2023 REVOCÓ el auto de fecha 24/03/2022, proferida por el despacho, que rechazó la demanda por no haber corregido la demanda en los términos dispuestos y se da por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **José Eduardo Barragán Arteaga** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Sahagún.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Sahagún, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00134-00
Demandante	Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Departamento de Córdoba

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, fundada en que la parte demandante no allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en el que se acredite que dio cumplimiento a los mínimos establecidos en tratándose del ejercicio del presente medio de control.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- "(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” E “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Respecto a la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por no agotar el requisito de procedibilidad, esta será negada pues para el momento de la presentación de la demanda (16 de marzo de 2022) la conciliación extrajudicial no era obligatoria para asuntos de carácter laboral -como el presente-, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 322.164 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su contestación de demanda, y se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

NOVENO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 322.164 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00178-00
Demandante	Carmen Cecilia Negrete Vertel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del termino contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Carmen Cecilia Negrete Vertel** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM realizó las siguientes solicitudes probatorias

- *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
 - *Requerir a la Gobernación del Norte de Santander (Secretaría de Educación del Norte de Santander) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como

apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanin en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, a la abogada Lauren Melissa Luna Diaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación— Ministerio de Educación – FNPSM y por el municipio de Montería

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Lauren Melissa Luna Diaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00267-00
Demandante	Víctor Gregorio Mórelo Camacho
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Municipio de Montería para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

La entidad no respondió el requerimiento realizado, por lo que mediante auto de fecha 8 de junio de 2023 este Despacho ordenó el traslado de la prueba, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00377-00
Demandante	Emilet José Berrio Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO ORDENA PRUEBA TRASLADADA

Procede el Despacho a ordenar de Oficio prueba documental trasladada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **2 de febrero de 2023**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegara los certificados de reportes de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial por parte del demandante, al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, donde se identifique plenamente el docente y la fecha en que se hizo el mismo.

Como quiera que la entidad no diera cumplimiento a la orden judicial, este Despacho conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la práctica de pruebas documentales que había decretado con anterioridad.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, el cual permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría del Departamento de Córdoba remitió al proceso que se lleva en este mismo Despacho con radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, las pruebas que en el presente proceso se le solicitaron a dicha dependencia, y con fundamento en la norma citada, el Despacho ordenará que por Secretaria se reproduzca y se cargue en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, que contiene el reporte de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, listado en el cual, se identifica plenamente al docente aquí demandante, y la fecha en que se hizo el mismo, junto con los demás datos requeridos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las

cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00379-00
Demandante	Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - secretaria de Educación

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Departamento de Córdoba para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

La entidad no respondió el requerimiento realizado, por lo que mediante auto de fecha 8 de junio de 2023 este Despacho ordenó el traslado de la prueba, los cuales se encuentran públicos en la plataforma samai al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00750-00
Demandante	Lelys Johanna Jaramillo Garcés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A

AUTO REPONE Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.

a) Demanda y rechazo.

La apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 20221072716001 de 05 de noviembre de 2022, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, niega el derecho a la sanción moratoria e indemnización solicitada por la parte actora.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, como quiera que la parte demandante; no aportó certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.; no había remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos a las partes demandadas; el poder no había sido otorgado correctamente por la parte demandante; y por cuanto no existía reclamación dirigida al Departamento de Córdoba tendiente a obtener el derecho que hoy reclama.

Ahora bien, a pesar de que fue presentado escrito de coirrección el 10 de febrero de 2023, la parte demandante no subsanó todos los punros exigidos, pues, omitió corregir sobre (i) el aporte del certificado de existencia y representación de la Fiduprevisora S.A; (ii) y sobre el aporte de la reclamación realizada ante el Departamento de Córdoba, documento fundamental para vincular a la entidad territorial.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, el Despacho rechazó la demanda, al considerar que la demanda no había sido corregida conforme se solicitó el auto inadmisorio.

b) Recursos.

Contra el auto de rechazo de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 17 de marzo de 2023, indicando en resumen que; la Fiduprevisora S.A. es una entidad de creación legal y no es necesario su aportación, que adicionalmente dicha fiducizaria surge por las directrices de la Ley 91 de 1989, y por ende cumple una función administrativa; y respecto de la ausencia de reclamación respecto del

Departamento de Córdoba, indica que la Ley 344 de 1996, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Ley 91 de 1989, la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes imprimen un carácter híbrido o compartido entre la entidad territorial y el FOMAG, y la Fiduprevisora para efectos del reconocimiento liquidación y consignación de la cesantías y sus intereses a cada 31 de diciembre y 15 de febrero de cada año. Por ello al emitir la Fiduprevisora el pronunciamiento vincula a las demás sin que resulte necesario reclamar abnte las demás entidades.

c) Traslado.

El 3 de octubre de 2023, se corrió traslado Secretarial de los recursos interpuestos por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., no habiendo pronunciamiento sobre él.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los puntos expuestos en los recursos interpuestos, en razón a que el recurso es procedente conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, y fue presentado la parte recurrente en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.².

Como arriba se indicó, los recursos se sustentan en que **i)** la Fiduprevisora S.A. es una entidad de creación legal y no es necesario su aportación, que adicionalmente dicha fiducizaria surge por las directrices de la Ley 91 de 1989, y por ende cumple una función administrativa, y; **ii)** respecto de la ausencia de reclamación respecto del Departamento de Córdoba, indica que la Ley 344 de 1996, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Ley 91 de 1989, la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes imprimen un carácter híbrido o compartido entre la entidad territorial y el FOMAG, y la Fiduprevisora para efectos del reconocimiento liquidación y consignación de la cesantías y sus intereses a cada 31 de diciembre y 15 de febrero de cada año. Por ello al emitir la Fiduprevisora el pronunciamiento vincula a las demás sin que resulte necesario reclamar abnte las demás entidades.

Respecto del primer punto, esto es lo referente a la ausencia de aporte del certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A. tenemos que en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda, exige que deba aportarse respecto de **personas de derecho público** que intervengan en el proceso, la **prueba de su existencia y representación**. Es decir, que aún siendo publicas deben acreditarlo. La misma norma excluye de dicha acreditación a la **Nación**, los **departamentos**, los **municipios**, y las demás entidades **creadas por la Constitución** y la **ley**. La norma expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, **salvo** en relación con la **Nación**, los **departamentos** y los **municipios** y las demás entidades **creadas por la Constitución** y la **ley**. Resaltado fuera de texto.

¹ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima que no ha sido creada por la Constitución ni por la Ley, así como tampoco tiene la calidad de ser un ente de la Nación, departamento o un municipio, razón por la cual, aun cuando maneje recursos públicos y ejerza actuaciones por el mandato dado por el FOMAG, ello no la excusa de aportar el documento que acredite la existencia y la representación legal.

El Despacho se aparta de la posición fundada en que dicho documento puede aportarse en cualquier etapa del proceso, pues, el legislador determinó que dicha exigencia debe cumplirse con la presentación de la demanda conforme lo dispuso en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Ello tiene su fundamento en que el certificado exigido es lo que demuestra la existencia de la persona jurídica, y lo que determina si tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, pues, se podría incurrir en el error de admitirse una demanda contra una persona inexistente, transformada, o en liquidación, entre otras, lo cual puede conducir a un desgaste innecesario de la administración de justicia, auspiciado por la flexibilización de aporte del certificado en una etapa distinta a la que obligatoriamente impuso el legislador.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión por cuando la exigencia legal del aporte del certificado de existencia y representación legal no se cumplió por la parte demandante.

Respecto del segundo punto, esto es, de la ausencia de reclamación ante el Departamento de Córdoba tenemos que en el presente caso se solicita la nulidad del Oficio No. 20221072716001 de 05 de noviembre de 2022, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, niega el derecho a la sanción moratoria e indemnización solicitada por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, las entidades que resultan involucradas con el acto administrativo acusado, son la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, y la Fiduprevisora S.A., pues, esta en la expedición del acto, actuó como vocera y administradora de aquella.

No ocurre lo mismo respecto del Departamento de Córdoba, pues, el acto acusado no fue expedido por esta, y al perseguirse en el presente asunto la penalidad generada por la no consignación de las cesantías e intereses de manera oportuna, obligatoriamente quien concurre como parte pasiva ha debido dársele la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en sede administrativa, máxime cuando la responsabilidad en este caso es individual de llegarse a acreditar la mora.

Así las cosas, la exigencia realizada en el auto inadmisorio no era desproporcional, sino por el contrario, buscaba direccionar el proceso a efectos de que se integrara el contradictorio, y así poder emitir una sentencia de fondo.

Así las cosas, el Despacho no se repondrá la decisión y como quiera que se interpuso por la parte demandante en subsidio el recurso de apelación se concederá a efectos de que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, y para tal efecto por secretaria adóptense las acciones tendiente al envío del recurso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, **27 de octubre de 2023** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico **No. 049 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00809
Demandante	Maria Idalidis Bayer Ricardo
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Así mismo, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar como apoderada accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Téngase a la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00810
Demandante	Ladys Isabel Romero Paéz
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Así mismo, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar como apoderada accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Téngase a la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00811
Demandante	Torio Enrique Araujo Villar
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Así mismo, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar como apoderada accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Téngase a la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma



denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00818
Demandante	Evaristo Manuel Cogollo Lozano
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Así mismo, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar como apoderada accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Téngase a la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma



denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00819
Demandante	Xiomara Marrugo Galvis
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., Departamento De Córdoba.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Así mismo, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar como apoderada accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 13-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Téngase a la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C. C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma



denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2021-0016-00
Demandante	Davido Focion Galván Guerra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, y otros

RESUELVE RECURSOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.

a) Demanda y rechazo.

La apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del oficio No. 20231070096401 del 18 de enero de 2023, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. niega el derecho a la sanción moratoria e indemnización solicitada por la parte actora.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, como quiera que la parte demandante, entre otras; porque no aportó certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A; y por cuanto no existía reclamación dirigida al Departamento de Córdoba tendiente a obtener el derecho que hoy reclama.

Ahora bien, a pesar de que fue presentado escrito de coirrección el 3 de febrero de 2023, la parte demandante no subsanó todos los punros exigidos, pues, omitió corregir sobre; (i) el aporte de la reclamación realizada ante el Departamento de Córdoba; (ii) por cuanto no se aportó certificado de existencia y representación de la Fiduprevisora S.A tal y como fue exigido en el auto inadmisorio, razón por la cual mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda.

b) Recursos.

Contra el auto de 27 de febrero de 2023, meidnate el cual se rechazó de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 28 de febrero de 2023, indicando que; aportaba el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., el cual considera que no debia requerirse al ser una entidad que ejerce funcion administrativa, y; que presinde de la vinculación o demanda dirigida contra el Departamento de Córdoba.

c) Traslado.

El 24 de agosto de 2023, se corrió traslado Secretarial de los recursos interpuestos por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., no habiendo pronunciamiento sobre él.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los puntos expuestos en los recursos interpuestos, en razón a que el recurso es procedente conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, y fue presentado la parte recurrente en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.².

Como arriba se indicó, los recursos se sustentan en que aportaba el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., el cual considera que no debía requerirse al ser una entidad que ejerce función administrativa, y; que presinde de la vinculación o demanda dirigida contra el Departamento de Córdoba.

Respecto del primer punto, esto es, que el aporte del certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A. no se requiere por ser una entidad que ejerce una función administrativa, tenemos que en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda, exige que deba aportarse respecto de **personas de derecho público** que intervengan en el proceso, la **prueba de su existencia y representación**. Es decir, que aún siendo públicas deben acreditarlo. La misma norma excluye de dicha acreditación a la **Nación**, los **departamentos**, los **municipios**, y las demás entidades **creadas por la Constitución y la ley**. La norma expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, **salvo** en relación con la **Nación**, los **departamentos** y los **municipios** y las demás entidades **creadas por la Constitución y la ley**. Resaltado fuera de texto.*

Ahora bien, en el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima que no ha sido creada por la Constitución ni por la Ley, así como tampoco tiene la calidad de ser un ente de la Nación, departamento o un municipio, razón por la cual, aun cuando maneje recursos públicos y ejerza actuaciones por el mandato dado por el FOMAG, ello no la excusa de aportar el documento que acredite la existencia y la representación legal.

El Despacho se aparta de la posición fundada en que dicho documento puede aportarse en cualquier etapa del proceso, pues, el legislador determinó que dicha exigencia debe cumplirse con la presentación de la demanda conforme lo dispuso en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Ello tiene su fundamento en que el certificado exigido es lo que demuestra la existencia de la persona jurídica, y lo que determina si tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, pues, se podría incurrir en el error de admitirse una demanda contra una persona inexistente, transformada, o en liquidación, entre otras, lo cual puede conducir a un desgaste innecesario de la administración de justicia, auspiciado por la flexibilización de aporte del certificado en una etapa distinta a la que obligatoriamente impuso el legislador.

¹ **ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

² *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." Resaltado fuera de texto.*

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión por cuando la exigencia legal del aporte del certificado de existencia y representación legal no se cumplió por la parte demandante dentro de los 10 días otorgados en el auto inadmisorio, sino después del auto de rechazo. Mal podría el Despacho soslayar el mandato del legislador, que impone el cumplimiento de los términos judiciales.

Respecto del segundo punto, en lo referente a la solicitud de desvinculación del Departamento de Córdoba como demandada, tenemos que ello hubiera sido procedente al momento en que la parte demandante efectuó la subsanación, mas no con posterioridad al rechazo como ocurrió en el presente caso. Ello en virtud del principio de preclusión o eventualidad, que impide actuar en etapas distintas a las establecidas por el legislador.

Así las cosas, el Despacho no se repondrá la decisión y como quiera que se interpuso por la parte demandante en subsidio el recurso de apelación se concederá a efectos de que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023, y para tal efecto por secretaría adóptense las acciones tendiente al envío del recurso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Jueza del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 049 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00160-00
Demandante	Jader Jose Vitar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba

AUTO DECIDE CONCESION RECURSO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.

a) Demanda y rechazo.

La apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, y el Departamento de Córdoba solicitando se declare la nulidad del acto de fecha 19 de octubre de 2022, mendiente el cual se niega el derecho a la sanción moratoria solicitada por la parte actora.

Mediante auto de fecha **8 de mayo de 2023**, el Despacho rechazó la demanda, al considerar que al haberse emitido el acto acusado el 19 de octubre de 2022, los 4 meses para que operara la caducidad fenecían el 19 de febrero de 2023, por consiguiente, al haberse presentado la demanda el 25 de abril de 2023, se hizo por fuera del término legal, lo que condujo a declarar la caducidad del medio de control.

b) Recursos.

Contra el auto de rechazo de la demanda, y dentro del término, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 15 de mayo de 2023, indicando en resumen que no habia operado la caducidad, como quiera que la parte demandante habia agotado la conciliación extrajudicial el 6 de febrero de 2023, y la constancia de conciliación habia sido remitida el mismo dia en que se presentó la demanda, esto es el 25 de abril de 2023, faltando aun 10 dias, dada la suspensión que genera el tramite de conciliación extrajudicial.

Agrega que la actuación que debió adelantar el Despacho era inadmitir la demanda, para luego si determinar si se agotó o no el requisito.

c) Traslado.

El 3 de octubre de 2023, se corrió traslado Secretarial del recurso interpuesto por la apoderada de la Fidupervisora S.A., no habiendo pronunciamiento sobre él.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto, a efectos de determinar si debe concederse o no. No obstante, y pese a que la

decision de rechazo encuentra soporte normativo en el inciso tercero del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, el cual indica que la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación, da lugar a que la demanda **se rechace de plano**. Pero como quiera que conforme al acta aportada con el recurso de apelación, da cuenta que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 6 de febrero de 2023, se suspendían los términos conforme el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, hasta la expedición y envío del acta, lo cual ocurrió el 25 de abril de 2023, fecha esta en que también se radicó la demanda, concluyéndose que fue presentada dentro del termino de los 4 meses, y aun tomándose como fecha de notificación del acto acusado, la misma de su expedición (19 de octubre de 2022), los 4 meses para que operara la caducidad de que trata el literal d, numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A. fenecían el 19 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho en aplicación del principio de celeridad procesal, y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se abstendrá de efectuar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en subsidio del de reposición, como quiera que se repondrá la decisión recurrida, dejando sin efectos el auto de fecha 8 de mayo de 2023, y admitirá la demanda por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de efectuar el estudio del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por la parte demandante, reponiendo la decisión contenida en el auto de fecha 8 de mayo de 2023, dejándolo sin efecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jader Jose Vitar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", y el Departamento de Córdoba, y para efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", y al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 27 de octubre de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 049 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04- administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00331-00
Demandante	Claudia Patricia Peña Madera, Yostin Andrés Estrada Peña
Demandado	La Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Claudia Patricia Peña Madera y Yostin Andrés Estrada Peña contra La Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 29 de septiembre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Claudia Patricia Peña Madera y Yostin Andrés Estrada Peña contra La Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Claudia Patricia Peña Madera y Yostin Andrés Estrada Peña contra La Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con

lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jelmen Rafael Gómez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No.85.202.162, y portador de la tarjeta profesional No 362.655, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00337-00
Demandante	Adriano Manuel Álvarez Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adriano Manuel Álvarez Pacheco contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 9 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 28 de julio de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adriano Manuel Álvarez Pacheco contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adriano Manuel Álvarez Pacheco contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No.326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00338-00
Demandante	Aurelio Alberto Ávila Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Aurelio Alberto Ávila Vargas contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 9 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 28 de julio de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Aurelio Alberto Ávila Vargas contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Aurelio Alberto Ávila Vargas contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00339-00
Demandante	Dairo David Feria Ceballos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dairo David Feria Ceballos contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 9 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 28 de julio de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dairo David Feria Ceballos contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dairo David Feria Ceballos contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00340-00
Demandante	Joaquín Adriano Rivera Care
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Joaquín Adriano Rivera Care contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 9 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Joaquín Adriano Rivera Care contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Joaquín Adriano Rivera Care contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00342-00
Demandante	Pedro Rafael Sánchez Sánchez
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Pedro Rafael Sánchez Sánchez** contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Pedro Rafael Sánchez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No 6.893.216, el día 11 de octubre de 2023, instauró demanda bajo el medio de control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, con el fin de que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en Resolución No. DESAJMOR 22- 1247 de fecha 11 de julio de 2022.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y demás en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, dispuso prorrogar las medidas contenidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 “por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 402 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00343-00
Demandante	Luis Alberto Arrieta Garces
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria – Ley 50

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Alberto Arrieta Garces contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 9 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 6 de agosto de 2021.

Revisada la demanda, se observa que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o evidencia que demuestre que el poder fue conferido o ratificado por medio digital. Al respecto el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya del Despacho.*

(...)

Del mismo modo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

ARTICULO 5. PODERES

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Negrilla y subraya del Despacho.

En razón de lo mencionado previamente, es indispensable que presente nuevamente el poder en conjunto con su nota de presentación personal o ratificación electrónica conferida

por mensaje de datos, a fin de que se complemente dicho requisito para que se entienda debidamente conferido.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00344-00
Demandante	Mauren Janet Estrada Pineda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mauren Janet Estrada Pineda contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 3 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mauren Janet Estrada Pineda contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mauren Janet Estrada Pineda contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00345-00
Demandante	Mónica Estela Ojeda Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Estela Ojeda Mendoza contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 3 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Estela Ojeda Mendoza contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Estela Ojeda Mendoza contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00346-00
Demandante	Rafael Eduardo Paternina Charry
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Eduardo Paternina Charry contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Eduardo Paternina Charry contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Eduardo Paternina Charry contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00347-00
Demandante	Walter Manuel Ramos Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Walter Manuel Ramos Doria contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Walter Manuel Ramos Doria contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Walter Manuel Ramos Doria contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00348-00
Demandante	Alex Nilson Ávila Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alex Nilson Ávila Martínez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 23 de diciembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alex Nilson Ávila Martínez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alex Nilson Ávila Martínez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00350-00
Demandante	Elisabeth Bello Torres
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elisabeth Bello Torres contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto el cual niega la petición presentada el día 21 de febrero del 2023.

- (i) Revisado el expediente, constata el Despacho que no obra en éste el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, **salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla y subraya aportada por el despacho.

(...)

Como se observa, la entidad accionada no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la Ley, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandada.

- (ii) Encuentra el Despacho que la parte actora omitió aportar el envío previo de la demanda, contraviniendo la normado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A norma que así dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)"

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.633, y portador de la tarjeta profesional No. 204.409, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00351-00
Demandante	Víctor Alejandro Pernett Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Alejandro Pernett Espitia contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 19 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 26 de febrero del 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Alejandro Pernett Espitia contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Alejandro Pernett Espitia contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J y al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No.89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No 112.907, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido; así también, es menester aclarar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00352-00
Demandante	Guillermo Manuel Kelsy Garrido
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Guillermo Manuel Kelsy Garrido contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 19 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 9 de abril de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Guillermo Manuel Kelsy Garrido contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Guillermo Manuel Kelsy Garrido contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 27 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 049 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario